

MATERIA: Pertinencia Proyecto Reubicación del Hospital de Baja complejidad de Lonquimay – fecha 28 de marzo de 2017.

RESOLUCION EXENTA N° 105/2017

Temuco, 20 ABR. 2017

VISTOS

1. Lo dispuesto en la actual Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N°1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de La República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Carta solicitud de pronunciamiento de fecha 28 de marzo de 2017, presentado por el Sr. Claudio Moraga Vergara, Director (S) del Servicio de Salud Araucanía Norte.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/2012, del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de los cuales se encuentran:
 - Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).
 - Los proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.
2. Que, según la información presentada su proyecto consiste en la relocalización de un Hospital de baja Complejidad en la calle Manuel Rodríguez N°1605 del área urbana de la comuna de Lonquimay. Las instalaciones tendrían una superficie predial de 11.392 m², 4.601 m² de superficie construida (primer piso), carga de 356 personas y 30 estacionamientos. El nuevo hospital dispondría además de una unidad de tratamiento de residuos especiales a partir de una autoclave de 38 litros, que operaría en un solo ciclo. Además el proyecto por ser una parte urbano contaría con factibilidad de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas por la Empresa Sanitaria Aguas Araucanía S.A.
3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional es de la opinión que el proyecto, al emplazarse en un área urbana que no es una zona declarada latente o saturada, no tendría la obligación de ingresar a evaluación ambiental, además el proyecto cuenta con factibilidad de alcantarillado, agua potable y tratamiento de aguas servidas de la empresa sanitaria del sector, en este caso Aguas Araucanía S.A. Adicionalmente, el proyecto no

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

superaría los volúmenes de tratamiento de residuos especiales definidos en la normativa ambiental aplicable.

RESUELVE:

1º **DECLARAR**, que su **Proyecto Reubicación del Hospital de Baja complejidad de Lonquimay**, bajo las condiciones descritas, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la legislación ambiental existente. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas previa a la fase de ejecución del proyecto ante los servicios competentes.

2º La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO MORENO FÉTIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/ped

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA